



RESOLUCION No. CSJATR19-1140
19 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda contra el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00814 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda.

Despacho: Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía.

Proceso: 60177 – 13864 - A.

Magistrado Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00814 con fundamento en lo siguiente:

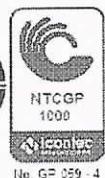
I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 60177 – 13864 - A, el cual se tramita en el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que desde el día 19 de marzo del hogaño, el proceso de la referencia se encontraba en el turno No. 76.

Sostiene que, considera que ha transcurrido un término más que suficiente y no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.158.563 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 144.642 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante su despacho para solicitarle se sirva otorgar vigilancia judicial dentro del proceso, cuya referencia interna es 60177-13864-A, cuya parte demandante es el suscrito contra RICARDO CAMARGO DE FEX, el cual se encuentra en el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA-SALA LABORAL, a cargo de la Magistrada Doctora HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, para definir recurso de apelación contra sentencia proferida por el JUEZ 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.



of

Lo anterior es procedente, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

1. Desde el 19 de marzo de 2019, el turno que tenía este proceso para decidir el recurso de apelación era el No. 76.
2. Se considera que ha transcurrido el tiempo suficiente para definir el recurso de apelación impetrado.
3. El Código General del proceso, en el artículo 121 del CGP nos enseria: *términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia: Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.*
4. *por todo lo anterior se solicita su intervención."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 06 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. *De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 06 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 08 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1692 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado No. 60177 – 13864 - A, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Magistrada del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio No. 060 de 15 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, procedo a rendir informe dentro de la vigilancia judicial administrativa de referencia, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que la respuesta a la solicitud se remite en el día de hoy, en atención a que la suscrita los días 1°, 5, 6, 7 y 8 de noviembre me encontraba en licencia por luto y el día 13 de noviembre de permiso legalmente concedido.

Actuaciones surtidas en el trámite del proceso objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial:

ACTUACIÓN	FECHA
<i>Recibo del expediente</i>	<i>07/04/2017</i>
<i>Se admite el recurso de apelación</i>	<i>21/04/2017</i>
<i>Sube de Secretaría con auto ejecutoriado</i>	<i>28/04/2017</i>
<i>Memorial del Dr. Vladimir Avendaño con prueba sobreviviente</i>	<i>28/02/2019</i>
<i>Se recibe memorial solicitando se fijen honorarios</i>	<i>28/02/2019</i>
<i>Se recibe derecho de petición Dr. Vladimir Avendaño</i>	<i>13/02/2019</i>
<i>Se da respuesta al derecho de petición</i>	<i>19/03/2019</i>
<i>Por secretaría se oficia al demandante</i>	<i>19/03/2019</i>
<i>Memorial oficio 1406 se envía notifica respuesta por 472 a la dirección aportada y por correo electrónico</i>	<i>04/04/2019</i>
<i>Sube el expediente al despacho con cumplimiento de lo ordenado</i>	<i>09/04/2019</i>
<i>Se recibe en secretaría memorial de impulso procesal</i>	<i>02/05/2019</i>
<i>Al despacho memorial de impulso procesal</i>	<i>03/05/2019</i>



En cuanto al estado actual del proceso, me permito informarle que mediante auto de noviembre 14 de 2019 se fijó como fecha para audiencia de trámite y juzgamiento el día 12 de diciembre del año en curso a la 1:00 p.m. sea de igual manera, indicar que lo anterior obedece a que dentro de los procesos en estudio, son preferentes las acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato de primera y en consulta, los procesos especiales como fueros sindicales, procesos ejecutivos, las apelaciones de autos y quejas, procesos adelantados ante la Supersalud, aquellos en los que la Procuraduría presenta solicitudes de priorización, y el hecho que mediante Acuerdo 001 de enero 21 de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial se haya dispuesto dar un orden preferente a los procesos donde se debatan temas pensionales; asunto que no es la materia de debate dentro del proceso objeto de la presente vigilancia. De igual manera, se ha de indicar que al dar respuesta al señor Avendaño en marzo del año en curso, se le precisó que el turno asignado no tenía en cuenta los procesos con turno preferente en el despacho a la fecha de respuesta y los ingresaren en lo sucesivo.

Por otro lado solicito se tenga en cuenta como miembro del Tribunal Superior, me corresponde asistir a las Salas Especializadas Laboral y a las Salas Plenas generales, como integrante de la Sala de Decisión a las audiencias de trámite y Juzgamiento de los compañeros de Sala."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 14 de noviembre de 2019, mediante el cual, se fija fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T.S.S., para el día 12 de diciembre de 2019 a las 01:30 p.m.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite determinar la apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 60177 – 13864 - A.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

dd



deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 60177 – 13864 - A, el cual se tramita en el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el día 02 de mayo de 2019, mediante el cual, se solicita el impulso del proceso.

Por otra parte, la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple del folio No. 166 del libro llevado por la secretaría de la Sala Laboral, donde aparece el proceso 60177 – A.
- Copia simple de No. 329 del libro llevado por el despacho.
- Copia simple de auto de 14 de noviembre de 2019, mediante el cual, se fija fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T.S.S.

- Copia simple de oficio No. 7941 de 30 de octubre de 2019, proferido por la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual, concede licencia de luto.
- Copia simple de oficio No. SGTSBQ-2229, mediante el cual, se comunica la concesión de permiso por el día 13 de noviembre de 2019.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 06 de noviembre de 2019 por el Dr. Vladimir Enrique Avendaño Cepeda, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 60177 – 13864 - A, el cual se tramita en el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que desde el día 19 de marzo del hogaño, el proceso de la referencia se encontraba en el turno No. 76.

Sostiene que, considera que ha transcurrido un término más que suficiente y no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, los descargos los allega en la fecha – 15 de noviembre de 2019 – toda vez que, los días 1º, 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 2019, se encontraba de licencia por luto y el día 13 del mismo mes y año, se encontraba de permiso concedido.

Hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas en el proceso, así: i) 07 de abril de 2017, se recibe el expediente; ii) 21 de abril de 2017, se admite el recurso de apelación; iii) 28 de abril de 2017, el proceso sube a secretaría con auto ejecutoriado; iv) 21 de noviembre de 2017, memorial por parte del quejoso, con prueba de sobreviviente; v) 28 de febrero de 2019, se recibe memorial solicitando fijarse honorarios; vi) 13 de marzo de 2019, el quejoso radica derecho de petición; vii) 19 de marzo de 2019, se da respuesta a la petición y se oficia al demandante; viii) 05 de abril de 2019, a través de la empresa 472 se envía oficio con respuesta al peticionario; ix) 09 de abril de 2019, sube el expediente al despacho con cumplimiento de lo ordenado; x) 02 de mayo de 2019, se radica memorial solicitando impulso procesal y, xi) al despacho memorial de impulso procesal.

Sostiene que, mediante auto de 14 de noviembre de 2019, se fijó fecha para audiencia de trámite y juzgamiento el día 12 de diciembre de 2019 a la 1:00 p.m., además, cabe indicar que lo anterior obedece a que dentro de los procesos en estudio, son preferentes las acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato de primera y en consulta, los procesos especiales como fueros sindicales, procesos ejecutivos, las apelaciones de autos y quejas, procesos adelantados ante la Supersalud, aquellos en los que la Procuraduría presenta solicitudes de priorización, y el hecho que mediante Acuerdo 001 de enero 21 de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial se haya dispuesto dar un orden preferente a los procesos donde se debatan temas pensionales; asunto que no es la materia de debate dentro del proceso objeto de la presente vigilancia. De igual manera, se ha de indicar que al dar respuesta al señor Avendaño en marzo del año en curso, se le precisó que el turno asignado no tenía en cuenta los procesos con turno preferente en el despacho a la fecha de respuesta y los ingresaren en lo sucesivo.

cc



Esta Corporación observa que, el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del despacho vinculado, en resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

CONCLUSION

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la situación señalada por el quejoso como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, fue normalizada por el despacho judicial vinculado, a través de auto de 14 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual, se fija fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 82 del C.PT.S.S., razón por la cual, esta Corporación considera improcedente disponer la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Ahora bien, en aras de tener certeza de que la audiencia efectivamente se realice, se requerirá a la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, para que, tan pronto se lleve a cabo la audiencia programada dentro del proceso 60177 – 13864 – A, remita copia de la respectiva acta, a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 60177 – 13864 –A, del Despacho 009 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requeir a la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, para que, tan pronto se lleve a cabo la audiencia programada dentro del proceso 60177 – 13864 – A, remita copia de la respectiva acta, a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.